

mente los límites que enmarcan la incumbencia de los funcionarios y empleados municipales, especialmente en cuanto a los derechos y protecciones intrínsecas, que asisten a aquélla; y que, por consiguiente, dicha configuración sirva de orientación en lo que fuere correspondiente y necesario.

Cordialmente,  
Francisco De Jesús Schuck  
Secretario de Justicia

Núm. 1973-26

### Negociado del Presupuesto

#### 1. Palabras y frases—"Gobierno de Puerto Rico"

En vista de los pronunciamientos de la jurisprudencia y el estudio armonizado de las normas vigentes, debe entenderse que la frase "Gobierno de Puerto Rico" usada por la Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965, art. 2, inciso 2, según enmendada, la misma significa puesto equivalente en cualquiera de las tres ramas que componen el Gobierno de Puerto Rico, es decir, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial. 3 L.P.R.A. sec. 22(a) (2).

#### 2. Personal del Gobierno—Oficina de Servicios a los ex-Gobernadores—Compensación

El sueldo que se fije para los puestos creados para la Oficina de Servicios a los ex-Gobernadores deberá determinarse a base de la compensación máxima pagadera en puestos equivalentes incluidos en cualquiera de los tres servicios del Gobierno Estatal, Legislativo, Judicial o Ejecutivo. 3 L.P.R.A. sec. 22(a) (2).

18 de julio de 1973

Sr. Jaime A. Santiago  
Director  
Negociado del Presupuesto  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Santiago:

Me refiero a su consulta, en la cual solicita un esclarecimiento de la frase "en el Gobierno de Puerto Rico", según aparece en el Artículo 2, inciso 2, de la Ley Núm. 2 del 26 de marzo de 1965,<sup>1</sup> según enmendada por la Ley Núm. 10, de primero de mayo de 1973. El mencionado artículo dispone:

"Artículo 2.—(a) Se crea la Oficina de Servicios a los ex-Gobernadores, adscrita al Negociado del Presupuesto, la cual tendrá la responsabilidad de proveerle a cada ex-Gobernador las siguientes facilidades y servicios:

<sup>1</sup> 3 L.P.R.A. sec. 22(a).

"(1) \* \* \*

"(2) El personal técnico y de oficina que el ex-Gobernador necesite.

"Dicho personal estará comprendido dentro del Servicio Exento y el ex-Gobernador será la autoridad nominadora de dicho personal. El ex-Gobernador determinará el número, las categorías y, con sujeción a lo que más adelante se dispone, los sueldos de tales empleados, quienes serán responsables únicamente a él en el desempeño de sus labores y funciones. La compensación pagadera de cada uno de dichos empleados no excederá la compensación máxima pagadera a otros empleados que ocupen plazas equivalentes en el Gobierno de Puerto Rico." (Bastardillas nuestras.)

La Ley Núm. 2, *supra*, establece que la compensación pagadera a los empleados de la oficina de un ex-Gobernador, si bien es fijada por el propio ex-Gobernador, no podrá excederse de la compensación máxima pagadera a otros empleados, ocupando plazas equivalentes en el Gobierno de Puerto Rico.

Según la información concreta que se somete en los documentos que se acompañan a la consulta, el Sr. Luis A. Ferré ha cuestionado la decisión del Negociado del Presupuesto en cuanto a la fijación del sueldo al puesto de Ayudante de Información y Publicaciones en su oficina como ex-Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aduce el Sr. Ferré, en su comunicación al Director del Negociado del Presupuesto, que en plazas de igual naturaleza a la del puesto de Ayudante de Información y Publicaciones de su oficina, adscritas unas a la Oficina del Gobernador, así como en puestos similares adscritos al Senado de Puerto Rico, se han asignado sueldos anuales de 18 mil dólares.

La decisión del Negociado del Presupuesto, al fijar el sueldo para el puesto de Ayudante de Información y Publicaciones de la oficina del ex-Gobernador aludido, se basa en la presunción de que la referencia a "plazas equivalentes en el Gobierno de Puerto Rico" se refiere únicamente a los puestos incluidos dentro del ordenamiento de personal de la Rama Ejecutiva, sin incluir puestos o plazas equivalentes de la Rama Legislativa o Rama Judicial y sin circunscribirse a la Oficina del Gobernador como representativa del Gobierno de Puerto Rico. En base a esta determinación, y a tono con las clasificaciones existentes en el Plan de Clasificación (el cual agrupa todos los puestos en el Servicio por Oposición y Servicio sin Oposición en determinadas clases) fue fijado el sueldo para dicho puesto.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Para ello, se tomó en consideración que las funciones que se asignarían a dicho puesto están al nivel de un Director Ejecutivo I, cuya escala de retribución es \$930-1,130. En vista de lo anterior, se fija para dicho puesto, por jornada completa, un sueldo entre \$11,160 a 13,560 anuales. Véase, Carta de 10 de abril de 1973, de la Oficina de Personal al Negociado del Presupuesto.

En primer término, vale señalar que el artículo 2 del Código Político [1 L.P.R.A. sec. 1 nt] disponía que los departamentos ejecutivo, legislativo y judicial, según estaban organizados por la Ley Orgánica, constituirían el Gobierno de Puerto Rico. Dicho precepto fue suplantado por la Constitución del Estado Libre Asociado, en su artículo I, sección 2, el cual dispone:

“El gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según se establecen por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico.” (L.P.R.A., Tomo 1.) (Bastardillas nuestras.)

De otra parte, en Opinión de este Departamento de 9 de septiembre de 1953, al Gobernador de Puerto Rico, apuntamos y transcribimos:

“Ya ha sido decidido por nuestro Tribunal Supremo que cuando en una ley se usa la frase ‘Gobierno de Puerto Rico’ se está hablando en el sentido corriente y ordinario de la definición dada en el artículo 2 del Código Político, que contempla los departamentos ejecutivo, legislativo y judicial de nuestro Gobierno.” (*San Millán v. Junta de Retiro*, 45 D.P.R. 244 (1933).) (Bastardillas nuestras.)

Nuestro Tribunal Supremo, en el caso *Pueblo ex rel. Castro v. Padrón Rivera*, 60 D.P.R. 798 (1942) se manifestó con igual línea de pensamiento, dándole la misma acepción, antes apuntada, a la frase *Gobierno de Puerto Rico*. A esos fines, dijo:

“El gobierno, o sea la instrumentalidad creada por la Ley Orgánica [entiéndase hoy, la Constitución] para regular y administrar los intereses públicos de la comunidad puertorriqueña, es y debe ser un conjunto armónico, y todas sus subdivisiones y dependencias deben regirse por los mismos principios de la más pura moral administrativa. Para su mejor funcionamiento, la ley ha dividido el gobierno de nuestra isla en dos ramas: la llamada ‘Gobierno de Puerto Rico’ o ‘Gobierno Insular’, que tiene facultad y jurisdicción sobre todo aquello que pueda afectar al pueblo de la isla en general, y el ‘Gobierno Municipal’, cuyas facultades y jurisdicción no pueden alcanzar más allá de los límites territoriales de una determinada subdivisión municipal. Aun cuando la rama insular y la rama municipal parecen funcionar como entidades distintas y separadas, ambas son en realidad partes de una sola instrumentalidad gubernamental—el gobierno de Puerto Rico. . . . Las subdivisiones municipales o municipios de Puerto Rico son criaturas de la Legislatura de Puerto Rico que es una de las tres ramas del Gobierno de Puerto Rico [Enfasis suplido].”

En el proceso de interpretación de leyes, se hace uso de numerosas presunciones, siendo una de éstas la de que el legislador tiene conocimiento de la jurisprudencia.<sup>3</sup> Asimismo, el legislador ha sido consistente cuando aprueba legislación para ser aplicable a determinadas agencias del Gobierno de Puerto Rico, especificando en la

<sup>3</sup> Véase, *Freeman v. Secretario de Hacienda*, 82 D.P.R. 307 (1961).

propia ley la extensión que se le dará a dicho término. Un ejemplo de ello lo encontramos en el artículo 6 de la Ley Núm. 9 de 7 de marzo de 1951 [3 L.P.R.A. sec. 684], conocida como la Ley de Dispensas en el que se define la frase “agencia del Gobierno de Puerto Rico”, para los propósitos de dicha legislación. Al efecto, se dispuso:

“Por agencia del Gobierno de Puerto Rico se entiende: los departamentos, negociados, corporaciones públicas, oficinas, comisiones, dependencias, instrumentalidades públicas, municipios, el Gobierno de la Capital, subdivisiones políticas y cualquiera otra rama del Gobierno.” (Bastardillas nuestras.)

La propia Ley de Personal—Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947 [3 L.P.R.A. secs. 641 a 678], según enmendada—establece un sistema de clasificación de todos los cargos y puestos del Gobierno de Puerto Rico. La sección 2 de la aludida ley define, en su inciso 4, la frase “Gobierno Estadual” del modo siguiente:

“Servicio Estadual” o “Gobierno Estadual” incluirá todos aquellos cargos y puestos al servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y comprenderá los siguientes grupos de cargos o puestos:

- (a) Servicio Exento
- (b) Servicio sin Oposición
- (c) Servicio por Oposición” [3 L.P.R.A. sec. 642].

Necesariamente, todo cargo o puesto al servicio del Gobierno de Puerto Rico cae dentro de una de estas tres clasificaciones del Servicio Estadual. Es de observar, además, que dentro del Servicio Exento quedan comprendidos numerosos cargos y puestos del Gobierno de Puerto Rico, tanto integrados al Poder Ejecutivo, como lo son, por ejemplo, los funcionarios y empleados de las distintas corporaciones públicas, los funcionarios electorales y demás empleados de la Junta Estatal de Elecciones etc.; como al Poder Legislativo, como lo son los funcionarios y empleados de la Asamblea Legislativa (véase, sec. 8(a)(3) de la ley); así como también al Poder Judicial, dentro de los cargos de funcionarios nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado o ambas Cámaras. (Véase 3 L.P.R.A. sec. 648(a)(1).)

En vista de los comentarios que anteceden y de los pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a la interpretación que se le ha dado a la frase “Gobierno de Puerto Rico” entendemos que, según se utiliza dicha frase en el artículo 2, inciso 2, de la Ley Núm. 2 del 26 de marzo de 1965, según enmendada, la misma significa puesto equivalente en cualquiera de las tres ramas que componen el Gobierno de Puerto Rico.

El Personal de la oficina de los ex-Gobernadores fue comprendido dentro del Servicio Exento, precisamente para permitirle a la facultad nominadora una mayor flexibilidad en la selección de las personas que él crea debe designar.

Es pertinente, además, citar las expresiones del representante Colberg Ramírez, al oponerse a la propuesta de los representantes Llobet Díaz y Ríos Román, para que se eliminara del texto del aludido proyecto la disposición que luego se convirtió en el artículo 2 de la Ley Núm. 2, *supra*.

Las mismas leen como sigue:

"... no es correcto decir que el personal que ha de nombrar los exgobernadores no ha de estar sujeto a las leyes de Puerto Rico ni a las disposiciones de la Ley de Personal. *Sí, van a estar.* Lo único que como están asignados al Servicio Exento, hay una mayor flexibilidad del poder o de la persona que tiene la facultad nominadora que según las disposiciones del proyecto sería el exgobernador, para seleccionar la persona que él crea que debe seleccionar. Y no se le imponen restricciones de que esa persona tenga que tomar exámenes y entrar en un plan de clasificación y tenga que seleccionarla de una terna o de una quinta. Esas son las únicas diferencias. El exgobernador puede seleccionar libremente sus funcionarios. Igual que lo hacen los secretarios de gobierno, *igual que lo hace el Gobernador en funciones en el caso de sus ayudantes, igual que lo hacemos los Legisladores en el caso de los secretarios.*"<sup>4</sup> (Bastardillas nuestras.)

Por lo tanto, el sueldo que se fije para los puestos creados bajo la Ley Núm. 2, *supra*, deberá determinarse a base de la compensación *máxima* pagadera en puestos equivalentes incluidos en cualquiera de los tres servicios del Gobierno Estadual.

Cordialmente,  
Francisco De Jesús Schuck  
*Secretario de Justicia*

Num. 1973-27

#### Ayudante General

##### 1. Secretario de Justicia—Opiniones—Actuación consumada

En estos casos que envuelven una actuación consumada por parte del consultante, solamente se dictaminará cuando la actuación administrativa haya sido cuestionada por algún funcionario con autoridad legal para ello. (Aplicando el criterio de la Carta Circular Núm. 2002, de 4 de enero de 1973, emitida por el Secretario de Justicia.)

<sup>4</sup> Véase, *Diario de Sesiones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico*, 1965, Vol. 19, Tomo 2, págs. 520-522.

##### 2. Interpretación de estatutos—Licencias para portación de armas—Miembros y/o empleados de la Guardia Nacional

El inciso (a) (1) del art. 20 de la Ley de Armas autoriza la expedición de licencias para portar armas a los miembros y/o empleados de la Guardia Nacional. 25 L.P.R.A. sec. 430(a) (1).

23 de julio de 1973

General Fernando Chardón  
Ayudante General de Puerto Rico  
Apartado 3786  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Chardón:

Me refiero a una comunicación de su Oficina solicitando mi opinión respecto a la facultad de la Guardia Nacional para expedir licencias de portar armas a ciertos miembros y/o empleados de la Guardia Nacional, a tenor con el inciso (a) (1), artículo 20, de la Ley de Armas de Puerto Rico (25 L.P.R.A. sec. 430(a) (1)).

Según los hechos expuestos, la Guardia Nacional solicitó a la Policía de Puerto Rico que expidiera a los empleados en cuestión licencia de portar armas, como funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, a tenor con el inciso (b) (2) del artículo 20 de la Ley de Armas (25 L.P.R.A. sec. 430(b) (2)).<sup>1</sup>

La Superintendencia de la Policía opinó que dicha gestión no era necesaria, ya que la Guardia Nacional, a tenor con el inciso (a) (1) del artículo 20 de la Ley de Armas, *supra*, podía expedir dichas licencias bajo las disposiciones de su ley creadora y sus reglamentos.

La Guardia Nacional expidió entonces armas a dichas personas, ya que se entendió que era necesario e imprescindible que éstas portaran armas de fuego, para su protección y seguridad personal, así como para la protección de la propiedad que custodian.

La consulta es a los efectos de determinar si las licencias de portar armas que expidió la Guardia Nacional a dichos empleados son válidas.

El 13 de marzo de 1973 el Departamento de Justicia solicitó, a tenor con las normas expuestas en la Carta Circular 2002, el envío de información adicional a fin de cumplimentar adecuadamente la consulta. El 4 de abril se reiteró dicha petición.

<sup>1</sup> Dice así: "(b) Podrán tener, poseer, portar, transportar y conducir un revólver o una pistola legalmente: . . . (2) Cualquier funcionario del Gobierno de Puerto Rico cuando a juicio del Jefe de la Policía de Puerto Rico, por razones de las funciones del cargo de aquél, deba expedírsele una licencia para portar un arma y dicha licencia le sea expedida por el Jefe de la Policía de Puerto Rico."